

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Circular núm 319.

El Sr. Director General de obras públicas en 28 de junio último me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de comercio Instruccion y obras públicas con fecha 13 de mayo próximo pasado, comunicó al Gefe Politico de Santander la Real orden siguiente.

Vista una esposicion de D. Gerónimo Ruiz de la Parra, D. Manuel Abazal Perez, D. Vicente de Trueba y Cosio, D. Gerardo de la Pedraja, D. Cornelio Escalante, D. Agustín de la Cuesta, D. Indalecio Sanchez de Porrúa y D. Jacobo Jusué, que forman una Comision especial de la Diputacion provincial, Ayuntamiento Juntas de Agricultura y Comercio de Santander, nombrada para hacer presente al Gobierno la conveniencia de que se les otorgue la concesion interina del ferro-carril de Alar del Rey á dicha Capital, con el fin de organizar una Sociedad que se encargue de su egecucion, y á la cual le haga á su tiempo la concesion definitiva: Considerando lo muy ventajosa que será la construccion del ferro-carril, no solo para la provincia de Santander, sino tambien para las de Castilla la vieja y otras: Considerando que por Real orden de 10 del corriente se ha declarado caducada la concesion que se habia hecho al Marques de Remisa, y que interesa no demorar por mas tiempo la realizacion de tan importante obra, aprovechando para ello la cooperacion é influencia moral de los cuerpos administrativos y de los particulares de aquella provincia; S. M. solicita siempre en proteger las empre-

sas que tienen por objeto el fomento de la prosperidad pública, ha acogido con vnevolencia dicha esposicion, sirviéndose hacer á los individuos espresados, la concesion provisional solicitada para formar el oportuno proyecto del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, y organizar la empresa ó compañía á la cual haya de hacerse la concesion definitiva para la construccion del mismo, bajo el pliego de condiciones particulares adjunto, ademas de las señaladas en el de las generales para estas obras, de fecha 31 de diciembre de 1844.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que el pliego de condiciones particulares á que se refiere la preinserta Real orden, se halla inserta en la Gaceta del martes 15 de mayo último, número 5.358, Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de junio de 1849. Jose Garcia Otero.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Burgos 17 de julio de 1849. Francisco del Busto.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se ha de hacer la concesion definitiva del ferro-carril de Alar á Santander.*

Articulo 1.º La empresa que representa, ó la que en lo sucesivo formen D. Gerónimo Ruiz de la Parra, D. Manuel Abazal Perez, D. Vicente de Trueba Cosio, D. Gerardo de la Pedraja, D. Cornelio Escalante, D. Agustín de la Cuesta D. Indalecio Sanchez de Porrúa y D. Jacobo Jusué, queda obligada, en virtud de la concesion provisional que se le hace por Real orden de esta fecha, á depositar dentro de doce meses, contados desde la misma, en el Banco español de San Fernando el valor de 10 por 100 de las tres cuartas partes del capital necesario para la ejecucion de la obra ó del importe de las acciones que lo representen, si se formase compañía, segun previene la Real orden de 31 de diciembre de 1844.

Art. 2.º A los tres meses despues de espirar el término señalado en el articulo anterior, debera la empresa princi-

piar las obras del camino de hierro y concluirlo en todas sus partes dentro de los cinco años inmediatos.

Art. 3.º Se fijan cuatro leguas para las secciones de que habla el artículo 5.º de las condiciones generales; noventa y nueve años para los que en el artículo 27 de las mismas condiciones se conceden á la empresa para indemnización de sus gastos, 45 por 100 para las utilidades líquidas de la empresa á que se refieren el artículo 33 y el párrafo 3.º del 34 de las propias condiciones; treinta años para la época en que, según el artículo 33 ya citado, se ha de verificar la primera reforma de la tarifa; cuarenta años para la en que, según el párrafo 1.º del mencionado artículo 34, podrá el Gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro, y los seis meses siguientes al día en que se haga el depósito para justificar el compromiso de los accionistas que previene el artículo 42 del mismo pliego de condiciones.

Art. 4.º Para el pago del transporte de granos, harinas y demas efectos se considerará el ferrocarril como una continuación del canal de castilla; pero después de los primeros treinta años sufrirá la tarifa del camino de hierro las consecuencias de la revisión que establece el art. 33 del pliego de condiciones generales.

Art. 5.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros será por lo menos de cuatro leguas por hora, y de tres para los de mercaderías. La velocidad de los convoyes especiales del correo la determinará el Gobierno por un reglamento particular.

La empresa tendrá la facultad de poner carruajes especiales, cuya tarifa será determinada por el Gobierno á propuesta de la empresa; pero en ningún caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de la empresa.

Las máquinas locomotoras consumirán el humo y estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales; las de segunda tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales, y las de tercera estarán cerradas con cortinas.

Art. 6.º La empresa quedará subrogada al Gobierno en los derechos y preeminencias que por las leyes y disposiciones vigentes le corresponden para poder abrir canteras, disfrutar del aprovechamiento de pastos y leñas y gozar de la franquicia de derechos por los consumos que se hagan en las obras del camino de hierro por sus operarios.

Art. 7.º La empresa podrá tomar bajo la competente indemnización, en la forma que establece la ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno entregará gratuitamente á la empresa todos los terrenos necesarios para el establecimiento del camino de hierro de doble vía con sus dependencias, estaciones ó apartaderos, paradas, sitio para carga y descarga, talleres, almacenes y demas necesario, como también los terrenos para restablecer las comunicaciones y caminos que sufrieren mudanza ó alteración por el ferrocarril y los precisos para las aguas que hubieren de variar su curso actual, siempre que los terrenos sean correspondientes á bienes de la nación ó de los llamados baldíos, realengos, mostrencos, despoblados, de dueños desconocidos, ú cualesquiera otros de que pueda disponer el Gobierno sin el concurso ó con el concurso de las Cortes.

En el caso de que en el tiempo que la empresa explote ó administre el camino de hierro aparecieren los dueños de los terrenos que se hubieren tomado como de dueños des-

conocidos, la empresa abonará á aquellos el valor de sus propiedades con arreglo á lo que previene la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 9.º Será permitido á la empresa el aprovechamiento de la madera de los montes del Estado que sea necesaria para las obras del camino de hierro y de sus dependencias con sujeción á las ordenanzas del ramo y á la intervención de los inspectores ó agentes del Gobierno.

Art. 10 Las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, material, máquinas y demas que sea necesario para la construcción y explotación del camino de hierro, y que no se produzca ó no se fabrique en España, podrá la empresa traerlo del extranjero, libre de todo derecho, sea cual fuere su denominación, y tendrá la misma libertad de derechos para la introducción de las máquinas y demas útiles necesarios al camino de hierro que se fabriquen ó se encuentren en España, siempre que estas máquinas y demas útiles cuesten en la nación 8 por 100 mas que en el extranjero, y también en el caso de que las construcciones en el reino sean de calidad inferior, bajo cualquier concepto, á las que se fabriquen en el extranjero.

Esta facultad de introducción de materiales solo durará 10 años, contados desde que se dé principio á las obras del camino; pasado que sea dicho termino, quedará sujeta la introducción á los derechos de arancel.

Durante los diez años de que habla el párrafo anterior, y á medida que la empresa vaya necesitando los efectos que le convenga introducir del extranjero, elevará al Gobierno por conducto y con el informe de los Ingenieros nombrados al efecto, las cuentas detalladas y exactas de dichos efectos los cuales nunca podrán introducirse sin la aprobación del Gobierno.

Art. 11. Los terrenos que ocupe el camino de hierro, sus almacenes, fábricas, edificios, paradas, estaciones y demas dependencias estarán exentos de toda contribución, subsidio, gabela ó tributo ordinario y extraordinario, y gozará de la misma exención el camino con los edificios y fábricas que le pertenezcan y sean sus dependencias. Disfrutarán de igual exención los capitales que emplee la empresa en la construcción y explotación del camino de hierro y los beneficios que éste le produzcan.

Art. 12. Los artículos que en el pliego de condiciones generales quedan indeterminados, fuera de los expresados en éste, se arreglarán después de consignado el depósito y cubiertas las demas formalidades necesarias para que sea la concesión definitiva y ejecutoria en todas sus partes.

Art. 13. El Gobierno hará oportunamente la declaración de utilidad pública á favor del camino de hierro para los efectos que previene la ley de 17 de julio de 1836; y someterá á la aprobación de las Cortes el proyecto ó proyectos de ley necesarios para conceder á la empresa el 6 por 100 de interes anual sobre los capitales que emplee en las obras en los mismos términos que se ha hecho para el ferrocarril de Langreo, para que pueda constituirse en sociedad por acciones en el caso de que lo solicitare con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848, y para hacerle cualesquiera otras concesiones que se estimen justas y no puedan otorgarse sin una ley especial.

Madrid 13 de Mayo de 1849.—Bravo Murillo.

## *Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos.*

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL.

Estableciéndose por Real decreto de 30 de marzo de este año que las Escuelas Normales Elementales dependan de los respectivos Directores de Instituto de las provincias en que

aquellas radican, conforme á la referida soberana disposicion y al Reglamento aprobado por S. M. en 15 de mayo he procedido como Gefe de la de esta capital á reorganizar sus dependencias, y á fin de que llegue a conocimiento de las personas interesadas este suceso, se publica en el Boletin oficial insertándose á continuacion los siguientes articulos del mismo Reglamento, añadiendo al propio tiempo que desde el principio del curso inmediato la Direccion de mi cargo velará incesantemente por que se realicen lo benéficos deseos del Gobierno de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) en este importante ramo de la instruccion pública; y trabajará sin descanso para que tanto el personal como el material de la Escuela de Burgos puedan servir de modelo á los demas públicas y privadas de la provincia; y satisfacer á las necesidades de las cuatro clases de alumnos que asisten á los establecimientos de esta especie.

La matricula para los aspirantes á Maestros de la clase elemental en el curso escolar de 1849 á 1850 se hallará abierta desde el dia 15 hasta el 30 del presente mes de setiembre en la Escuela Normal de esta ciudad, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde y desde las cuatro de esta hasta las 9 de la noche. La inscripcion es personal, y antes de ella se designará á los interesados dia y hora para sufrir el exámen correspondiente.

Los alumnos de las escuelas normales serán de cuatro clases.

1.a Aspirantes á Maestros de instruccion primaria.

2.a Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos en que estos establecimientos se suministran.

3.a Los niños concurrentes á la escuela práctica

4.a Los Maestros ya establecidos, que quieran asistir á la Normal para perfeccionar sus conocimientos. (Art. 27 del Reglamento.)

Todo alumno esterno de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará 80 rs. por derecho de matricula al año, la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen (Art 28 de id.)

Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el artículo 7.º del Real decreto orgánico de estas escuelas. (1)

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que le inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por eserito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la

(1.) No bajarán de 17 años ni pasarán de 25.

Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno. (Art. 29 de id.)

A la admission deberá igualmente proceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela. (Art. 30 de id.)

Los alumnos esternos que hubieren cursado algun año en una escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en ella, acompañado de los documentos que espresa el artículo 29 y de su hoja de estudios. (Art. 31 de id.)

Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta treinta y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone. (Art. 41 de id.)

Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir. ( artículo 42 de id. )

Los alumnos libres serán todos externos. (artículo 43 de id.)

Los niños que se admitan en la escuela práctica, no bajarán de seis años para la primera seccion, ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fé de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados. (artículo 44 de id.)

Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente y los demás pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana. (Art. 45 de id.)

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por asistir á la escuela Normal la mitad de la matricula haciéndolo al tiempo de inscribirse. (Art. 46 de id.)

Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la Escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título. (art. 47 de id.)

Burgos 5 de setiembre de 1849. El director del Instituto Provincial Dr. Juan A. de la Corte. Por mandado de su S. S. Lorenzo Perez Alonso.

---

## ANUNCIOS.

---

En el dia primero del corriente se perdieron en el camino de Quintana la Puente unas alforgas en las que iba en un canuto de ojalata un Titulo de Albeytar de Leon Martinez Montoya residente en la villa de Villariezo; se suplica al que le haya hallado le entregue al dicho Leon, ó en Burgos á D. Martin Ortega Llana de afuera numero 9, quienes daran una correspondiente gratificacion.

4

Conclusion al resultado final de los exámenes generales de prueba de curso en el académico de 1848 á 1849  
inserto en el número anterior.

N.º	Año de la I	Apellidos paterno y materno.	Nombres.	Naturaleza.	Provincia.	Diócesis.	Edad.	Censura
293	4.	Guinea y García	D. Domingo	Cerezo de Rio Tiron	id.	id.	16	id.
277		Ortega é Iniguez	Nicomedes	Burgos	id.	id.	13	id.
283		Martinez y Saez	Gaspar	id.	id.	id.	16	id.
412		Quintanilla Gonzalez y Pedrosa	Saturnino	Cerezo de Rio Tiron	id.	id.	13	id.
90	5.	Betegon y Nuñez	Bernardo	Burgos	id.	id.	16	Sobresaliente
468		Castaneda y Rodriguez	Felipe	Carbadillo del Mercado	id.	id.	16	id.
55		Lucio y Lorente	Gaspar	Burgos	id.	id.	14	id.
494		Lechuga y Díez	Inocencio	Poza	id.	id.	17	id.
404		Ordóñez y Moral	Laureano	Villademiro	id.	id.	16	id.
335		Puiz y Erranz	Felipe	Ezcaray	Logroño	id.	15	id.
72		Solache y Vallejo	Pedro	Tormantos	id.	Calahorra	16	id.
472		García y Alonso	Manuel	Quintanilla Morocista	Burgos	Burgos	18	Bueno.
416		Gallo y Estévez	Pedro	Polientes	Santander	id.	18	id.
226		Guinea y Medina	Mariano	Burgos	Burgos	id.	16	id.
229		Maestro y Carral	Santiago	Villasandino	id.	id.	17	id.
400		Palacios y García	Inocencio	Carcedo de Burgos	id.	id.	16	id.
39		Rufilanchas y Lapena	Gavino	Villasandino	id.	id.	14	id.
39		Lozano y Meniscal	Venancio	Burgos	id.	id.	16	Mediano.
43		Morales y Minon	Carlo	id.	id.	id.	16	id.
466		Martínez y Ruiz	Joaquín	Resconorio	Santander	Santander	21	id.
27		Ruiz y Casaviella	Juan	Sotillo de Rivera	Burgos	Osma	14	id.
437		Saez y Gonzalez	Angel	Lelada de Canido	Santander	Santander	15	id.
			<i>Asignatura especial de Física.</i>					
430		Leon y Mesonero	Enrique	Madrid	Madrid	Toledo	14	Sobresaliente
			<i>Id. de Historia universal y Religión.</i>					
432		Rochano y Atemani	José Anton	Alicante	Alicante	Valencia	26	Sobresaliente
			<i>Id. de Matemáticas.</i>					
433		Santa Maria y Puerta	Santiago	Castil de Peones	Burgos	Burgos	26	Sobresaliente

V. B.

Burgos 5 de julio de 1849.

El Director.

El Secretario,

Dr. Juan Antonio de La Corte.

Raimundo Miguel.

**Resultado de los exámenes en fin de curso en el académico  
de 1848 á 1849.**

Años.	Sobresalient.	Buenos.	Medianos.	Suspensos en parte.	Suspensos.	No presenta- dos.	Borrados de listas.	Total.
1.º	24	22	14	4	1	1	2	68
2.º	12	13	10	7	2	3	5	52
3.º	7	3	5	4			4	20
4.º	12	12	6	10	1	1	6	48
5.º	7	6	5	5	4	3		30
Asign. espec.	3					2		5
Total.	65	56	40	30	8	10	14	223

V. B.

Burgos 5 de julio de 1849.

El Director.

El Secretario,

Dr. Juan A. de la Corte.

Raimundo Miguel